



EXPEDIENTE N° : 0423-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.<sup>1</sup> (ANTES, EMPRESA DE  
 GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A.)<sup>2</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA YAUPI  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCUMAYO, PROVINCIA DE  
 JUNÍN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIAS : ARCHIVO

30 NOV. 2018

Jesús María,

H.T. 2016-I01-044113

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 26 de junio de 2018; los escritos de descargos presentados por Statkraft Perú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 13 al 14 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Hidroeléctrica Yaupi (en lo sucesivo, **CH Yaupi**) de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, **Statkraft**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión N° 290-2016-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2954-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0870-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 11 de abril de 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20269180731

<sup>2</sup> Si bien la supervisión regular se efectuó en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Yaupi de titularidad de la empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A., Posteriormente, mediante carta de fecha 21 de julio del 2015 se informó que a partir del 1 de agosto del 2015 entra en vigencia la fusión entre STATKRAFT PERÚ S.A. y EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CHEVES S.A., en virtud de la cual la segunda absorberá los activos y pasivos de la primera. Lo cual consta en el Asiento B00014 de la Partida Registral N° 11264232 y en el Asiento B00031 de la Partida Registral N° 00179957.

Asimismo, de conformidad con el Asiento B00032 de la Partida Registral N° 00179957 con fecha 16 de octubre del 2015 se inscribió el cambio de denominación de Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. a Statkraft Perú S.A.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 18 al 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 22 del Expediente.





sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>8</sup>).
5. El 9 de julio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1116-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 31 de julio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**<sup>10</sup>).
7. Además, en el segundo escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer oralmente sus alegatos<sup>11</sup>.
8. El 7 de noviembre de 2018<sup>12</sup>, se informó al administrado la programación de la audiencia de informe oral para el día 22 de noviembre de 2018.
9. El 14 de noviembre de 2018<sup>13</sup>, el administrado solicitó al OEFA la reprogramación de la audiencia de informe oral a partir del 23 de noviembre de 2018.
10. El 20 de noviembre de 2018<sup>14</sup>, se informó al administrado la reprogramación de la audiencia de informe oral para el día 26 de noviembre de 2018.
11. El 26 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, el administrado no asistió a la audiencia de informe oral reprogramada; a razón de ello, se suscribió un acta de inasistencia con los representantes de la DFAI, al haber transcurrido en exceso la hora prevista para la realización de la diligencia programada.
12. Por último, el 27 de noviembre de 2018<sup>16</sup>, el administrado solicitó al OEFA una nueva reprogramación de la audiencia de informe oral a partir del 3 de diciembre de 2018.



- 
- <sup>8</sup> Escrito con registro N° 042890, que obra del folio 24 al 79 del Expediente.
  - <sup>9</sup> Folios del 51 al 56 del Expediente.
  - <sup>10</sup> Escrito con registro N° 056035. Folios 47 al 71 del Expediente.
  - <sup>11</sup> Folio 50 del Expediente.
  - <sup>12</sup> Con Carta N° 3521-2018-OEFA/DFAI del 7 de noviembre del 2018. Folio 72 del Expediente.
  - <sup>13</sup> Escrito con registro N° 092582.
  - <sup>14</sup> Con Carta N° 3801-2018-OEFA/DFAI del 20 de noviembre del 2018.
  - <sup>15</sup> El Acta de Inasistencia obra en el Expediente.
  - <sup>16</sup> Escrito con registro N° 095899.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



17

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho Imputado N° 1: Statkraft dispuso dos (2) montículos de escoria de fundición granulada directamente sobre suelo con cobertura vegetal.

##### a) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de dos (2) montículos de escoria de fundición granulada que fueron dispuestos directamente sobre suelo con cobertura vegetal<sup>19</sup>.
17. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Statkraft dispuso dos (2) montículos de escoria de fundición granulada directamente sobre suelo con cobertura vegetal.

##### b) Análisis de los descargos

18. El 24 de setiembre de 2015, Statkraft remite al OEFA la documentación requerida mediante Acta de Supervisión, en la cual señala que realizó acciones de corrección consistentes en el recojo y limpieza del área afectada por la disposición de los montículos de escoria de fundición. Adicionalmente, menciona que realizó la disposición final de la escoria mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **EPS-RS**). Como prueba de lo señalado, adjuntó fotografías<sup>21</sup>.
19. De la revisión de las referidas fotografías (no cuentan con fecha de captura), se evidencia que personal operativo del administrado realizó el recojo y almacenamiento de la escoria de fundición en contenedores de plástico para posteriormente acopiarlos en una unidad de transporte de la EPS-RS; sin embargo, aún se observa que existe una capa de material oscuro sobre suelo, en el cual ha dejado de crecer vegetación característica del área circundante y no ha sido rehabilitado.

20. Por lo tanto, las acciones de corrección realizadas por el administrado no acreditan que se rehabilitó el área afectada por la disposición de los montículos de escoria de fundición. Asimismo, no se presentó evidencia para determinar que se ejecutó la disposición final del residuo sólido, toda vez que no se adjuntó como medio probatorio el certificado de tratamiento y disposición final en un relleno sanitario debidamente autorizado.

21. El 8 de marzo de 2016, Statkraft presentó ante el OEFA su levantamiento de observaciones<sup>22</sup> (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), en el cual adjunta dos (2) certificados de disposición final con registros N° 060343 y N° 062038 (fechas de disposición final el 21 de setiembre y 9 de diciembre de 2015), que evidencia que se dispuso un total de 6461 kg de escoria de fundición en un relleno de seguridad ubicado en el departamento de Lima; no obstante, si

<sup>18</sup> Página 9 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>19</sup> Montículo N° 1: Coordenadas UTM WGS84 8814905 N 428735 E. Montículo N° 2: Coordenadas UTM WGS84 8814905 N 428793 E.

<sup>20</sup> Reverso del Folio 15 del Expediente.

<sup>21</sup> Carta N° SKP/GG-048-2015, contenida en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>22</sup> Carta N° SKP/GG-008-2016, contenida en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



bien quedó acreditada la disposición final de la escoria de fundición; no se presentó evidencia que permita concluir que se rehabilitó el área afectada por la disposición de los montículos de escoria de fundición.

22. De otro lado, es importante señalar que durante la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 6 al 10 de octubre de 2016 a la CH Yaupi (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**), se evidenció que la misma zona en cuestión seguía cubierta con material oscuro el cual no permite el crecimiento y desarrollo normal de la vegetación.
23. En atención y en respuesta al hallazgo de la Supervisión Regular 2016, Statkraft adjuntó fotografías<sup>23</sup> (con fecha 22 de febrero de 2017), como parte de su levantamiento de observaciones, en las cuales se evidencia que retiró la capa superficial de material oscuro y se rehabilitó el área afectada por la disposición de los montículos de escoria de fundición, dejando el área con crecimiento de vegetación característica del área circundante.
24. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0870-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril del 2018<sup>24</sup>.
25. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>25</sup>.
26. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>26</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
27. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo<sup>27</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación



<sup>23</sup> Documento con registro N° 22170. Carta N° SKP/GG-JGA-022-2017.

<sup>24</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





vinculada al incumplimiento de una obligación conllevar a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

28. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante la Carta N° 1132-2016-OEFA/DS-SD notificada el 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 052-2016-OEFA/DS-ELE y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos, no obstante, no se evidencia que la Autoridad Supervisora hubiera requerido al administrado la realización de acciones que permitan acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.
29. En ese sentido, del análisis de los documentos obrantes en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Preliminar de Supervisión Directa) no se constató un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados<sup>28</sup>.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
31. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>28</sup>

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27004](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004)



**III.2. Hecho imputado N° 2: Statkraft incumplió el PAMA de la CH Yaupi debido a que construyó una (1) toma de derivación de agua (de un río afluente del río Paucartambo) el cual no estaba contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

32. Mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGE del 13 de enero de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del sistema eléctrico conformado por diversas centrales hidroeléctricas, entre las que se encuentra la CH Yaupi (en lo sucesivo, **PAMA CH Yaupi**).
33. En el referido instrumento de gestión ambiental, Statkraft señala que para la generación eléctrica en la CH Yaupi, los componentes de captación toman agua de los ríos Paucartambo y Manto, tal como se detalla a continuación:

*“III. Central Hidroeléctrica de Yaupi*

*(...)*

*1.2 Descripción de las actividades eléctricas*

*(...)*

*1.2.1 Etapa de Generación*

*(...)*

*1.2.1.2 Obras de captación*

*Para la generación de la CH Yaupi se toman las aguas de los ríos Paucartambo y Manto. Para captar las aguas del río Paucartambo se utiliza la presa de Yuncán (desarenador), ubicada a 30 km. Aguas arriba de la CH Yaupi, de Yuncán como ya se mencionó se transporta el agua a la CH Yaupi a través de un túnel y en el trayecto se capta las aguas del río Manto, mediante un túnel en forma de L.”*

34. En consecuencia, Statkraft no ha declarado la construcción de una (1) toma de derivación de agua en un afluente del río Paucartambo.

b) Análisis del hecho imputado

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de una (1) toma de derivación construida por Statkraft en un afluente del río Paucartambo.

36. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Statkraft incumplió el PAMA de la CH Yaupi debido a que construyó una (1) toma de derivación de agua en un afluente del río Paucartambo, lo cual no estaba contemplado en el referido instrumento de gestión ambiental.

c) Respecto de la competencia del OEFA sobre el hecho imputado

37. En el primer y segundo escrito de descargos, Statkraft alega que el OEFA ha actuado fuera de su ámbito de competencia, en la medida que el presente hecho imputado se refiere a un componente que constituye infraestructura hidráulica, materia que es de competencia exclusiva de la Autoridad Nacional del Agua.

38. Sobre ello, corresponde señalar que el hecho imputado se base en el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, el cual no abarca el tema del uso

<sup>29</sup> Página 8 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>30</sup> Reverso del folio 15 del Expediente.



sostenible del recurso hídrico ni el control de su calidad como bien natural y sus bienes asociados; sino más bien, se circunscribe sobre la construcción y uso de una (1) toma de derivación de agua de un afluente del río Paucartambo, el cual no se encuentra declarado en el PAMA de la CH Yaupi, incumpliendo de esta manera lo contemplado en el referido instrumento.

39. En ese sentido, el literal b) del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>31</sup>, establece que constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
40. Adicionalmente, el literal a) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>32</sup>, señala como una función de la SFEM la de instruir y tramitar los PAS por incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental; al ser fuente de obligaciones ambientales de la actividad del subsector Energía.
41. Bajo ese contexto, queda acreditado que la SFEM (en tanto es la Autoridad que emite la Resolución Subdirectorial), ha actuado bajo el ámbito de su competencia y en ejercicio de funciones, al imputar cargos a Statkraft por el incumplimiento de lo establecido en el PAMA de la CH Yaupi; situación que también es pertinente para esta Dirección al momento de resolver el presente PAS.

d) Análisis de la causalidad entre la toma de derivación detectada y el administrado

42. El administrado precisa en su segundo escrito de descargos, que la toma de derivación se ubica fuera del área de operación de la toma Yuncán, la cual no tuvo operación y que se encontraba en escombros al momento de la Supervisión Regular 2015. Como prueba de lo alegado, adjunta: (i) imagen satelital tomada del software Google, en el cual se detalla el límite perimetral de la toma Yuncán; y, (ii) plano denominado "Campamento Yuncán – Ubicación e Inmuebles" elaborado por Centromin Perú S.A.



Sobre el particular, de la revisión de la imagen satelital tomada del software Google Earth, se evidencia que la toma de derivación detectada durante la Supervisión Regular 2015 se ubica fuera del lugar de actividades de la toma Yuncán. Asimismo, de la revisión del plano "Campamento Yuncán – Ubicación e Inmuebles" se advierte que dicha estructura no tiene relación con el recorrido del agua conducida desde la toma Yuncán hacia la CH Yaupi ni que fuera utilizada para aprovechar una mayor cantidad de agua durante la época de avenida en la

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 30011.

**"Artículo 17°.** – **Infracciones administrativas y potestad sancionadora**  
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- (...)  
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.  
(...)"

<sup>32</sup> Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

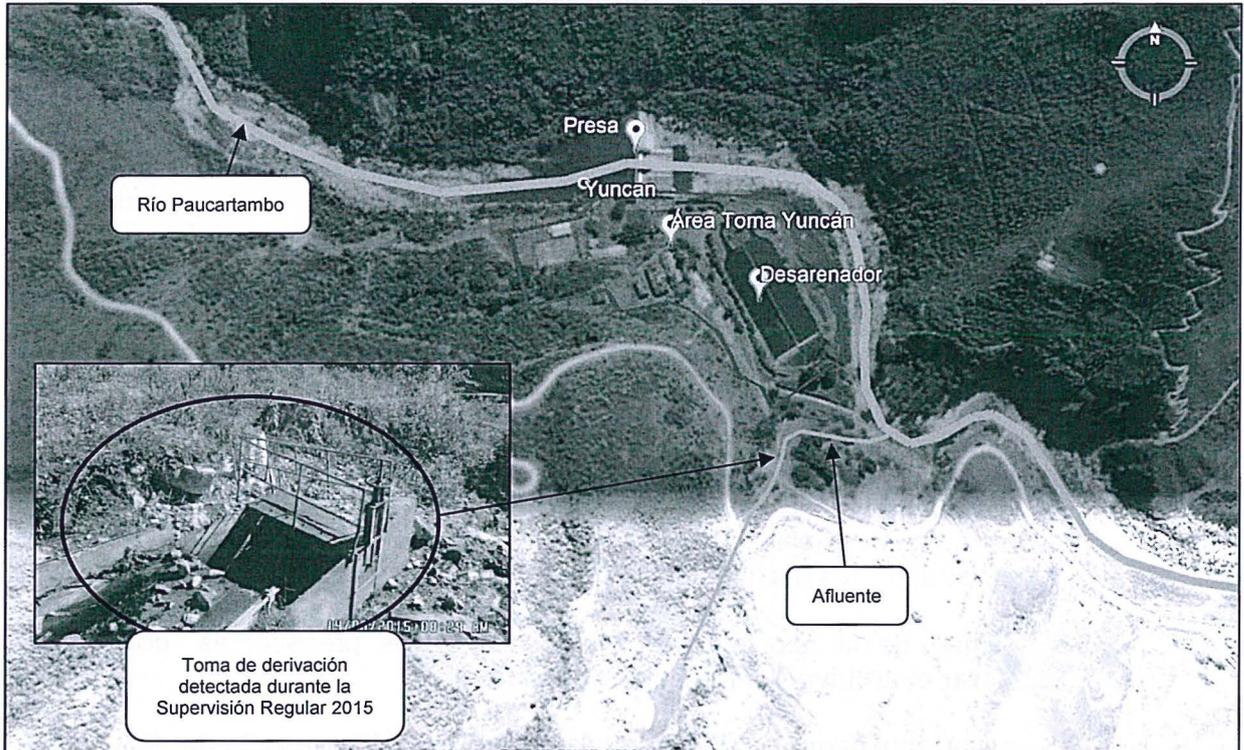
**"Artículo 62°.** – **Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEF, y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.  
(...)"



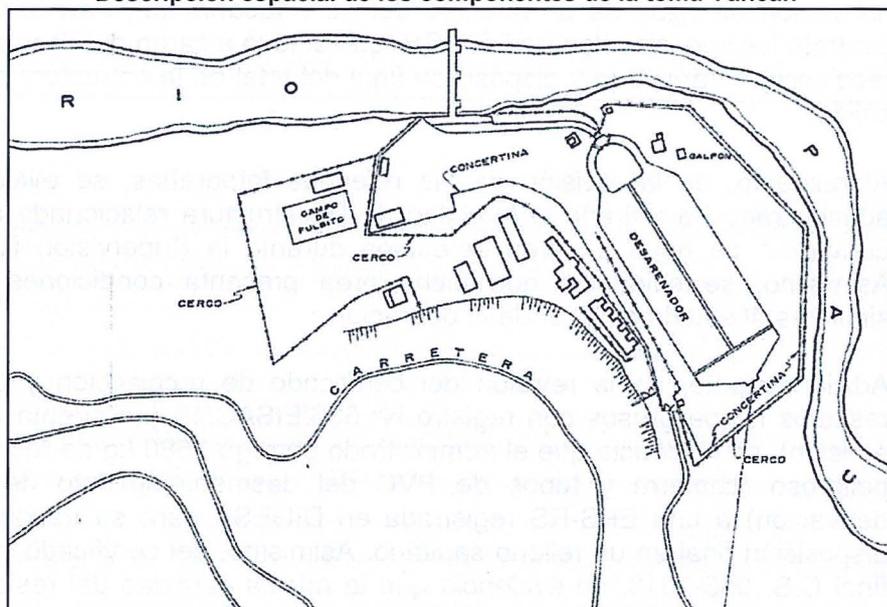
zona de la toma Yuncán. Para mayor detalle, se muestra la imagen satelital y un extracto del plano:

Imagen N° 1– Imagen satelital de Google Earth:  
Toma de derivación fuera del área de la toma Yuncán



Fuente: Segundo escrito de descargos presentado por el administrado (Registro N° 056035).  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

Imagen N° 2 – Extracto del plano “Campamento Yuncán – Ubicación e Inmuebles”:  
Descripción espacial de los componentes de la toma Yuncán



Fuente: Segundo escrito de descargos presentado por el administrado (Registro N° 056035).  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

44. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que en la Supervisión Regular efectuada en el mes de julio de 2014 a la CH Yaupi, se constató la existencia de la toma de derivación ubicada en un afluyente del río Paucartambo, la cual es materia del presente PAS. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1464-2016-



OEFA/DS<sup>33</sup> (producto de dicha supervisión) se determinó que el hallazgo no constituía una presunta conducta infractora por la cual acusar, debido a que del análisis de los medios probatorios, a la Dirección de Supervisión no le creaba certeza la función de la estructura en la derivación de las aguas del mismo río hacia la toma Yuncán además, de no acreditarse que ha sido el administrado quien construyó dicha estructura o que hacía uso de ella.

45. En ese sentido, esta Dirección no cuenta con medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión que verifiquen el presunto uso de la estructura detectada en el agua captada en la toma Yuncán, o que esta haya sido construida para las actividades del administrado, toda vez que el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2015 no adiciona mayor información o medios probatorios con respecto al presente hecho imputado y que contradigan lo que lo ya constatado en la Supervisión Regular 2014.
46. Por lo expuesto, no existe certeza que haya sido el administrado quien construyó la toma de derivación de aguas en un afluente del río Paucartambo, además de no haberse acreditado que dicha estructura fue utilizada para aprovechar una mayor cantidad de agua durante la época de avenida en la zona de la toma Yuncán; toda vez que la Dirección de Supervisión no brindó medios probatorios idóneos que establezcan una relación causal entre las actividades del administrado y los hechos detectados en campo.
47. En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**
48. A mayor abundamiento, cabe señalar que en el primer escrito de descargos, el administrado adjuntó<sup>34</sup>: (i) evidencias fotografías; (ii) certificado de recolección y transporte de residuos no peligrosos con registro N° 636/EISAC/18; y, (iii) certificado de disposición final C.S. 055-2018; para acreditar que realizó acciones correctivas consistentes en el retiro de toda la estructura relacionada a la toma de derivación de agua de un afluente del río Paucartambo. Para ello, indica que contrató los servicios de una EPS-RS, que estuvo a cargo del desmantelamiento, recolección, transporte y disposición final del total de la estructura como residuo sólido.
49. Al respecto, de la revisión de las referidas fotografías, se evidencia que el administrado ha retirado la totalidad de la estructura relacionada a la toma de derivación de agua en área detectada durante la Supervisión Regular 2015. Asimismo, se evidencia que dicha área presenta condiciones ambientales similares al estado anterior de la operación.
50. Adicionalmente, de la revisión del certificado de recolección y transporte de residuos no peligrosos con registro N° 636/EISAC/18 (no cuenta con fecha de emisión), se evidencia que el administrado entregó 2580 kg de residuo sólido no peligroso (chatarra y tubos de PVC del desmantelamiento de la toma de derivación) a una EPS-RS registrada en DIGESA para su transporte hasta la disposición final en un relleno sanitario. Asimismo, del certificado de disposición final C.S. 055-2018, se evidencia que la misma cantidad del residuo sólido no peligroso fue dispuesto en un relleno sanitario ubicado en el departamento de Lima. Este certificado cuenta con fecha de emisión de 25 de abril de 2018.

<sup>33</sup> Documento contenido en el sistema INAPS del OEFA.

<sup>34</sup> Folios del 24 al 79 del Expediente.



51. De estos medios probatorios, se concluye que el administrado desmanteló y retiró la toma de derivación para su disposición final, además de dejar el área en condiciones ambientales similares al estado anterior de la operación de la estructura.
52. En relación a los alegatos adicionales presentados por el administrado y al requerimiento del uso de la palabra, carece de sentido realizar el análisis correspondiente y conceder una audiencia oral, toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho de defensa del administrado.
53. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
54. Asimismo, se indica que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Statkraft Perú S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0870-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Informar a **Statkraft Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LARA/cvt

